



Citar este número al responder:
0722-1142072022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 26 de agosto de 2025

Señor (a)

Dolly Barney De Lahoz

Tel:

Correo: galahoz@hotmail.com

Casa 1 km 16, corregimiento de tablones.

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 120
Fecha del Acto Administrativo:	14 de julio de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	27 de agosto de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	02 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 120 de fecha 14 de julio de 2025.

Archívese en: Expediente 0722-039-002-024-2024

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04

AUTO No. 120
(14 de julio de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Se realizó un Informe de Visita el día 09 de noviembre de 2022 en el predio identificado como Parcelación La Pilarica con coordenadas planas Magna Colombia Oeste 1.097.127 W - 891.694 N.

El objetivo del informe era *"Presentar informe de incidencia ambiental relacionado con actividades antrópicas que deterioran los recursos naturales en predios ubicados en suelo rural del municipio de Palmira como resultado de denuncia anónima presentada con radicado No. 1016502022"*.

Durante el recorrido de la visita, se relata que *"Durante visita realizada el 09 de noviembre de 2022 a la parcelación La Pilarica del Corregimiento de Tablones, para dar respuesta a la denuncia anónima radicado No. 1016502022, en el que se manifiesta que dentro del predio se están realizando actividades de tala y venta de guadua y ocasionando daño a la franja protectora del río Amaime. Se logró evidenciar que en el sitio de la denuncia se están desarrollando actividades de venta de guadua, en la portería del predio se encuentra un aviso donde se informa que se vende guadua... Al ingresar al predio con el acompañamiento y consentimiento del administrador, se logró identificar que dentro del predio en la parte nororiental en cercanías del río Amaime se encuentra un Guadual, ubicado en las coordenadas planas Colombia Magna Oeste 1.097.449 W - 892.013 N. De aproximadamente 4.000 m² (Área calculada con puntos geográficos), se pudo evidenciar que se ha estado realizando corte de Guadua... Al costado noroccidente del predio se evidencia restos de un lago para criadero de peces que fue dañado con la creciente, este se encontraba a escasos 5 metros del canal del río Amaime"*.

Por último, se concluye en el informe por medio del funcionario de la CVC que *"Como resultado de la visita realizada para la atención de la denuncia se identificó que La parcelación La Pilarica, se está realizando corte de Guadua para la venta"*.

Que por intermedio del Auto No. 051 del 2 de julio de 2024 se decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor BARNEY DE LA HOZ DOLLY como responsable de las actividades que se estaban desarrollando en el predio La Pilarica.

AUTO No. 120
(14 de julio de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 333 garantiza la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, cumplir a cabalidad con los postulados legales correspondientes.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

El aprovechamiento forestal se encuentra definido en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. El plan de aprovechamiento forestal como la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizarlo. Así como también, el salvoconducto de movilización como el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

El artículo 2.2.1.1.3.1. define el aprovechamiento forestal único como los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Por su parte, taxativamente el artículo 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.6. establecen la necesidad de adquirir un permiso para los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.7.1. y siguientes establece el procedimiento a seguir por parte de cualquier interesado en aprovechar el recurso natural de flora o bosque a fin de obtener por parte de la Autoridad Ambiental el permiso previo a dicho aprovechamiento, *"Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)".*

AUTO No. 120
(14 de julio de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dado lo anterior, los aprovechamientos forestales solo se pueden realizar bajo estricto permiso u autorización de la Autoridad Ambiental, buscando así regular dicha actividad de acuerdo a las funciones de administración y manejo de los recursos naturales que constitucionalmente recayó en cabeza de las Autoridades Ambientales.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.13.1. preceptúa la obligación de adquirir un salvoconducto de movilización para todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

Continuando con el análisis del caso y las posibles infracciones, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2, en relación con la protección y conservación de los bosques, establece la prohibición de intervención por parte de los propietarios de los predios en *"Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"* con el propósito de mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras dentro del predio.

Bajo el entendido precedente, existe una prohibición en relación a los 30 mts que se deben tener en cuenta al momento de realizar cualquier clase de intervención, aprovechamiento o infraestructura. En el mismo sentido, el Decreto 2811 de 1974 en el artículo 83 en su literal d expresa que, salvo los derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado *"una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*.

Se indica además, que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, el investigado podrá ser sancionados por la Autoridad Ambiental, con el cierre definitivo del establecimiento, así como con multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los presuntos infractores, quienes podrán hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

El artículo 2356 del Código Civil incorpora a nuestro ordenamiento la responsabilidad por malicia o negligencia, estableciendo por regla general que cualquier daño que pueda imputarse por negligencia debe ser reparado. Se puede colegir entonces que, las acciones que se realicen en el predio recaen sobre el responsable del mismo, más aún, tratándose de una obra civil que debe cumplir con unos protocolos de trabajo y vigilancia de las labores que se pretenda realizar por cualquiera de sus trabajadores.

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar, lo que para el caso sería, al momento de atender la preservación del medio ambiente y los recursos naturales. Conforme a esto, la culpa se

AUTO No. 120
(14 de julio de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

- **Ocurrencia de la conducta:** Mediante el Informe de Visita del 9 de noviembre de 2022, resulta evidente que se realizó una intervención mediante una tala y venta de guadua, ubicado dentro de la franja forestal protectora del río Amaime que pasa por el predio, incumpliendo con

AUTO No. 120
(14 de julio de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la normatividad ambiental vigente y configurándose un aprovechamiento forestal de manera ilegal al no contar con los permisos legales correspondientes.

- **Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad:** El artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, consagra la necesidad de adquirir un permiso para realizar un aprovechamiento forestal únicos de bosque natural ubicados en bienes de uso privado, además de la prohibición de intervenir la franja protectora del río Amaime, establecida en el artículo artículo 2.2.1.1.18.2.

- **Sobre la existencia de atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada. Dentro del presente procedimiento sancionatorio, se observa la circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental contenida en el numeral 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo anterior, ésta Dirección considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental, lo cual se hará dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que señala que en el pliego de cargos deben estar *“expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*; no se observa ninguna causal de eximente de responsabilidad aplicable al caso.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal. Por tanto, respecto de la conducta realizada por el presunto infractor, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor BARNEY DE LA HOZ DOLLY, entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental y daños al medio ambiente tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor BARNEY DE LA HOZ DOLLY identificado con la c.c. 29.495.634.

AUTO No. 120
(14 de julio de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SEGUNDO: Formular en contra del señor BARNEY DE LA HOZ DOLLY identificado con la c.c. 29.495.634 los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Realizar un aprovechamiento forestal único, mediante la tala y venta de Guadua, en el predio identificado como La Pilarica, ubicado en las coordenadas planas Colombia Magna Oeste 1.097. 127 W - 891.694 N., municipio de Palmira, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.

CARGO SEGUNDO. Intervenir la zona boscosa del Área Forestal Protectora de la margen derecha del Río Amalme mediante la tala de Guadua en el predio identificado como La Pilarica, ubicado en las coordenadas planas Colombia Magna Oeste 1.097. 127 W - 891.694 N., municipio de Palmira, Valle del Cauca, infringiendo con ello la normatividad contenida en el artículo 2.2.1.1.18.2 y el artículo 83 en su literal d) del Decreto 2811 de 1974. Conducta que se atribuye a título de culpa.

PARÁGRFO PRIMERO. La conducta se encuentra agravada conforme el numeral 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*.

TERCERO: Tener como prueba los siguientes documentos:

- Informe de Visita del 9 de noviembre de 2022.

CUARTO: Conceder al señor BARNEY DE LA HOZ DOLLY el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 120
(14 de julio de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor BARNEY DE LA HOZ DOLLY, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0722-039-002-024-2024